



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**“CIRCULARES EMITIDAS POR EL SERVICIO
AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS (SAREN) Y SU
REPERCUSION EN LAS AUTORIZACION DE VIAJES
CUANDO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VIAJEN
CON TERCERAS PERSONAS FUERA DEL PAIS”.**

Autor:: Br. Luis Jiménez

Tutor: Abog. Solange Moya

San Diego Octubre, 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

“CIRCULARES EMITIDAS POR EL SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS (SAREN) Y SU REPERCUSION EN LAS AUTORIZACION DE VIAJES CUANDO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VIAJEN CON TERCERAS PERSONAS FUERA DEL PAIS”.

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

ABOGDA. SORANGEL MOYA

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

ABOGDO. JORGE TORO

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

ABOGDA. LIBIA VILLA

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autor:

Br. Luis Jiménez.

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro principal dador de vida, junto a mis padres y demás familiares que me acompañaron siempre en mis proyectos de vida profesional.

A la Universidad José Antonio Páez, porque en ella aprendí los conocimientos para obtener el Título de Abogado.

A la Abog. Solange Moya, mi querida profesora que muy gentilmente y con su sabiduría me guio en este Trabajo de Grado en el desarrollo y culminación de esta investigación.

Al Profesor Mario Pineda por todo asesoramiento metodológico, Licenciado en contaduría Carlos Eduardo Gómez, por su colaboración.

Al sargento Inder Guevara Marchan, Félix Godoy Ojeda, exaltación por su confianza y apoyo personal.

A mis apreciados jurados con especial cariño, por sus aportes especiales para la culminación con éxito de este Trabajo de Grado.

Luis Jiménez

DEDICATORIA

A mis padres Heyra Araujo Ceballos primeramente, Orlando Ramón Jiménez, y especial A mi abuelo Pablo Simón Jiménez por guiarme siempre, tener confianza en lo que realizo y por inculcarme valores y principios, honestidad y responsabilidad, a ustedes Gracias.

A mis hermanos Mariana Giménez y Raúl Jiménez, que con sus palabras de buenos deseos me hicieron fortalecer para este y otros logros profesionales sirviendo de aporte para esta exitosa culminación.

A los profesores de mi insignia Universidad José Antonio Páez que en cada área nos entregaron lo mejor de su sabiduría siendo esto un apoyo valiosísimo en tan prestigiosa profesión y en el desarrollo de la misma.

A mi Tutora y Jurados que me fortalecieron con su aporte en el desarrollo del trabajo de grado.

Luis Jiménez
Gracias a Todos



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

“CIRCULARES EMITIDAS POR EL SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS (SAREN) Y SU REPERCUSION EN LAS AUTORIZACION DE VIAJES CUANDO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VIAJEN CON TERCERAS PERSONAS FUERA DEL PAIS”.

Autor: Br. Luis Jiménez .

Tutor: Abog. Solange Moya

Fecha: Octubre 2019

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación, tiene por objeto “Analizar las Circulares Emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”. En especial referencia a las autorizaciones de viajes fuera del país. Cabe destacar que en un principio cuando se escogió el tema de estudio se refería a la circular del SAREN-.DG-CJ-0230-C000151 de 01 de Febrero del 2019, sin embargo una vez escogido el tema y ya aceptado y consignado en la coordinación de pasantías, el 19 de Junio salió una nueva circular del SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, es por ello que en el presente trabajo se desarrollaran las dos circulares. De esta manera respecto a los objetivos específicos con ello se pretendió analizar , determinar y especificar la importancia de las autorizaciones de viajes establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA.) y así como considerar si es aplicable y procedente las circulares del SAREN DG-CJ-0230-C000151 y SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, La metodología que se utilizo fue del tipo de Investigación con un estudio descriptivo de carácter documental, mediante una lectura general de textos a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido a propósito de extraer los datos útiles para la investigación realizada. Y como resultado dar el aporte que conlleva concluir que estas circulares trae como consecuencia que se restringiera el derecho al libre tránsito de los niños, niñas y adolescentes cuando viajen en compañía de uno solo de los padres o con terceras personas fuera del país.

Palabras claves:, Circular, LOPNNA, Niños, Niñas y Adolescentes, SAREN, Viajes.

INTRODUCCIÓN

El derecho al libre tránsito, es un derecho humano, el cual poco ha sido examinado por los autores venezolanos, en libros o tesis de grados, reduciéndose el espectro de opciones aún más cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la libertad de tránsito como derecho reconocido específicamente a este sector de la población, se nutre de múltiples aristas cuando se busca su adecuación a la noción de ejercicio progresivo de derechos sin que resulte comprometida su esencia, pues dada sus particulares características y las facultades que engloba se hace necesario partir de una premisa fundamental, la protección del niño, niña y adolescente en el ejercicio de su derecho al libre tránsito.

Resulta interesante realizar un estudio del contenido y alcance, sobre las autorizaciones de viajes para los niños, niñas y adolescentes cuando los padres se encuentran fuera del país, según las circulares del SAREN de fecha 01 de febrero del 2019 y la posterior de fecha 19 de Junio del 2019, que dicho sea de paso posee un error en la fecha, ya que esta circular entro en vigencia desde el mes de Junio, pero sin embargo tiene fecha de 19 de Julio del 2019. Haciendo especial énfasis en las facultades legales de padres, representantes y responsables, de las garantías y límites que se imponen especialmente a niños, niñas y adolescentes, a través de las autorizaciones para viajar, con el fin de resguardar sus derechos.

Esta investigación se genera en función, del análisis sobre la aplicación de las circulares del SAREN-.DG-CJ-0230-C000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y de la circular posterior de fecha 19 de Julio de 2019 que emitió el SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, ambas circulares establecen restricciones al derecho al libre tránsito de los niños, niñas y adolescentes y establece limitaciones que van en contra de lo establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la realidad actual de la migración venezolana.

En este orden de idea, el objetivo es lograr concientizar a los padres, madres, representantes y responsables y a la población en general, que las circulares del Sistema Autónomo de

Registros y Notarías (SAREN), vienen a restringir y limitar los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a circular libremente fuera del país.

El Trabajo de grado está estructurado en cuatro (4) capítulos, los cuales están definidos de la siguiente manera: Un Capítulo I comprendido por, el Planteamiento del Problema, siguiendo con la Justificación e Importancia, luego con los Objetivos de la Investigación que generan al Objetivo General con los pertinentes Objetivos Específicos y continuando con Alcances y Limitaciones.

De igual manera prosigue con el Capítulo II, con el Marco Teórico, luego los Antecedentes de la Investigación y las adecuadas Bases Teóricas y Bases Legales y culminando este con la Definición de Términos Básicos

Seguidamente continua con un Capítulo III, señalando el Marco Metodológico, Tipo de Investigación y los Métodos y Técnicas de Investigación Jurídico, así como las Fases Metodológicas o de la Investigación, que son los objetivos específicos 1, 2 y 3 llamados Fases y las Fuentes de Conocimiento Jurídico

Y en último lugar el Capítulo IV, que muestra los Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, finalizando con la Bibliografía.

CAPÍTULO I.

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) que fue promulgada en octubre de 1998, y que posteriormente entro en vigencia el 01 de Abril del 2000, a esta Ley se le han realizado dos reformas, una en el año 2007 y la otra en el año 2015, y actualmente es denominada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en ella se menciona específicamente cuales son los procedimientos para las autorizaciones de viajes dentro y fuera del país de los niños, niñas y adolescentes, se establece claramente Quienes, Como, y Donde, se debe acudir para tramitar las autorizaciones de viajes para los niños, niñas y adolescentes.

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescentes, (CNDNA), como se denominaba antes de la reforma de la Ley en el 2007, paso a ser lo que hoy en día es el IDENNA, Instituto de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, emite los Lineamientos sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños y Adolescentes, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.595 del 19 de diciembre de 2002, para aclarar las dudas que se generaron de los artículos 391, 392, 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, (SAREN), emitió la circular SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y posteriormente en fecha 19 de Julio de 2019 emitió la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, dirigido a todas las Notarías Publicas del País, la cual es suscrita por el Director General, donde le prohíben a las Notarías, aceptar los poderes notariados que los padres y representantes hayan otorgados a terceras personas, con ocasión de tramitar las autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes, la primera circular, y la segunda prohíbe, anula y deja sin vigencia los poderes que los padres hayan dejado al otro padre para que posteriormente viajaran con sus hijos, es decir que la circular DG-CJ-0230-C-000151 del Servicio

Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) de febrero, deroga y prohíbe los poderes que se le hayan otorgado a terceros, y la circular del SAREN DG-00781-CJ-0230-C000789 de Julio deroga y prohíbe los poderes que un padre haya otorgado al otro padre con fines de viajes fuera del país.

Las circulares del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019 y la SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, que cabe destacar tiene fecha del 19 de Julio, pero en realidad está vigente desde 19 de Junio, grave error, ya que entro en vigencia antes de la fecha, ambas traen como consecuencia que los poderes que los padres y representantes habían otorgado a terceros para tramitar las autorizaciones de viaje de sus hijos, queden sin efecto, no tienen validez, lo cual impide que el niño, niña o adolescente no pueda viajar con terceras personas (tales como abuelos, tíos, primos, etc.), ni incluso con su propio padre o madre.

Esto atenta contra el derecho al libre tránsito que tienen los niños, niñas y adolescentes, es el propio Estado, a través del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), quien restringe y limita este derecho humano. El Estado siempre tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas, así como la obligación de protegerlos. La obligación de respetar los derechos humanos (entre ellos el derecho a la libertad de tránsito), prohibiendo expresamente que se vulneren o lesionen los derechos protegidos. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes exigen retos de abstención para los organismos estatales, entre ellos el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

La obligación de garantizar implica que las instituciones del Estado, como por ejemplo el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), deben asegurar con criterios de celeridad y eficiencia el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado debe en virtud del principio de prioridad absoluta, asegurar el funcionamiento efectivo de las estructuras vinculadas principalmente con el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de circular dentro y fuera del país.

En cuanto a las obligaciones de proteger, se exige fundamentalmente al Estado la garantía legal, a través de mecanismos judiciales o administrativos, que se activen ante la violación o amenaza que tengan su origen en la acción individual, en la colectiva, o en la acción de agentes o instituciones del propio Estado, dígame en este caso el Servicio Autónomo de

Registros y Notarías (SAREN), quien a través de las circulares antes mencionadas restringe y limita el Derecho al libre tránsito de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestro ordenamiento jurídico, basado en la pirámide jurídica de Kelsen, jamás una circular del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), no puede cambiar, modificar ni mucho menos derogar lo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los artículos 391, 392 y 393 es muy clara, en cuanto a las autorizaciones de viaje de los niños, niñas y adolescentes cuando viajan con terceras personas, con sus propios padres y cuando viajan solos.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación, titulado “Analizar las Circulares emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”, se pretende demostrar cómo la circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151, y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, restringe y limita el derecho al libre tránsito que tienen los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 39 de la LOPNNA.

Formulación de Problema

¿Es necesario un análisis sobre “las Circulares Emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País?”. Hoy en día, en nuestro país, vemos como muchos padres, madres o ambos, han tenido que migrar a otros países en busca de mejores condiciones laborales y de vida para ellos, sus hijos y la familia en general, con la finalidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A veces, cuando estos padres que se van del país, y no se llevan a sus hijos con ellos, se ven en la necesidad de dejarlos con un familiar (abuelos, tíos, primos, sobrinos, etc), y para ello le otorgaron un poder a estos familiares, para que posteriormente estos pudieran llevar o trasladar a sus hijos al país donde se encuentran los padres o en otros casos los pudieran enviar solo.

Ahora ese poder que habían dejado los padres, a los familiares terceros, no es válido, no es aceptado por las notarías, quedo derogado desde la vigencia de la circular SAREN-DG-CJ-

0230-C-000151, y la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, siendo que ante la misma notarias se habían otorgado tales poderes, lo cual es contradictorio.

Se hace necesario realizar el presente trabajo de investigación, motivado a la Circular emitida por el SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019 y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019.

La vigencia de ambas circulares, trae como consecuencia que los poderes que los padres y representantes habían otorgado a terceros para tramitar las autorizaciones de viaje de sus hijos, queden sin efecto, pues no tendrán validez alguna, lo cual por supuesto y como consecuencia impide que el niño, niña o adolescente no pueda viajar con terceras personas, vulnerando, restringiendo y limitando el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al libre tránsito fuera del país.

1.2 Objetivo General:

“Analizar las Circulares emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”

1.2.1 Objetivos Específicos

1.2.1.1. Análisis de las circulares del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero del 2019 y SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, sobre las autorizaciones de viajes.

1.2.2.2. Determinar quiénes son las personas autorizadas para otorgar los permisos de viajes de los niños, niñas y adolescentes.

1.2.3.3 Especificar quienes son los órganos y funcionarios competentes para realizar el trámite de las autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes.

1.3 Justificación del Estudio.

Poco se ha examinado por los autores venezolanos, en libros o tesis de grados, reduciéndose el espectro de opciones aún más cuando se refiere a niños, niñas y adolescentes, sobre el derecho al libre tránsito, el cual es un derecho humano. Sin embargo, la libertad de tránsito como derecho reconocido específicamente a este sector de la población, se nutre de múltiples aristas cuando se busca su adecuación a la noción de ejercicio progresivo de derechos sin que resulte comprometida su esencia, pues dada sus particulares características y las facultades que engloba se hace necesario partir de una premisa fundamental, la protección del niño, niña y adolescente en el ejercicio de su derecho al libre tránsito.

Resulta interesante entonces y es la meta que se pretende satisfacer, realizar un estudio detallado del contenido y alcance, sobre las autorizaciones de viajes para los niños, niñas y adolescentes cuando los padres se encuentran fuera del país, según circular del SAREN DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero del 2019 y la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, de los obligados a su protección, haciendo especial énfasis en las facultades legales de padres, representantes y responsables, de las garantías que se imponen especialmente a niños, niñas y adolescentes, a través de las autorizaciones para viajar, con el fin de resguardar sus otros derechos y finalmente de las repercusiones que han traído o generado, la vigencia de ambas circulares del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), pues ambas circulares prácticamente vienen a limitar y restringir el derecho al libre tránsito que tienen los niños, niñas y adolescentes.

Esta investigación se genera en función, del análisis sobre la circular del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su repercusión en las autorizaciones de viajes cuando los niños, niñas y adolescentes viajen con terceras personas, con uno solo de los padres o solos, lo cual va en contra de lo establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, más aun en este momento y en la realidad actual de la migración venezolana.

En este orden de idea, el objetivo es lograr concientizar a los padres, madres, representantes y responsables y a la población en general, que las circulares del Sistema Autónomo de

Registros y Notarías (SAREN), vienen a restringir y limitar los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a circular libremente fuera del país.

Por ello se justifica realizar la presente investigación, para dejar un precedente sobre ambas circulares del Sistema Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), tanto la circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151. y la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789

1.4 Limitaciones

Para la realización del presente trabajo de grado no encontré ninguna limitación referente a la información con relación a la circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151, y la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) que fue promulgada en octubre de 1998, y que posteriormente entro en vigencia el 01 de Abril del 2000, a esta Ley se le han realizado dos reformas, una en el año 2007 y la otra en el año 2015, y actualmente es denominada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en ella se menciona específicamente cuales son los procedimientos para las autorizaciones de viajes dentro y fuera del país de los niños, niñas y adolescentes, se establece claramente Quienes, Como, y Donde, se debe acudir para tramitar las autorizaciones de viajes para los niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente, el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, (lo que hoy en día es el IDENNA, Instituto de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), emite los Lineamientos sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas y Adolescentes, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.595 del 19 de diciembre de 2002, para aclarar las dudas que se generaron de los artículos 391, 392, 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Recientemente, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), emitió la circular SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, ambas dirigidas a todas las Notarías Publicas del País, las cuales fueron suscrita por el Director General, donde le prohíben a las Notarías, aceptar los poderes notariados que los padres y representantes hayan otorgados a terceras personas, y a los propios padres, con ocasión de tramitar las autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes.

La circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, trae como consecuencia que los poderes que los padres y representantes habían otorgado a terceros y a sus padres (bien sea madre o padre, según el caso, para tramitar las

autorizaciones de viaje de sus hijos, queden sin efecto, no tienen validez, lo cual impide que el niño, niña o adolescente no pueda viajar con terceras personas (tales como abuelos, tíos, primos, etc.), ni siquiera con el propio padre o madre, según sea el caso, ya que si un padre se había ido del país y le había dejado poder notariado a la madre, para que esta posteriormente tramitara las autorizaciones de viajes de sus hijos, esto también quedó derogado, sin efecto por la circular SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Estas circulares atentan contra el derecho al libre tránsito que tienen los niños, niñas y adolescentes, el propio Estado, a través del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), vulnera este derecho humano. El Estado siempre tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas, así como la obligación de protegerlos. La obligación de respetar los derechos humanos (entre ellos el derecho a la libertad de tránsito), prohibiendo expresamente que se vulneren o lesionen los derechos protegidos. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes exigen respeto y fiel cumplimiento por parte de los organismos estatales, entre ellos el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

La obligación de garantizar este derecho implica que las instituciones del Estado, como por ejemplo el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), deben asegurar con criterios de celeridad y eficiencia el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado debe en virtud del principio de prioridad absoluta, asegurar el funcionamiento efectivo de las estructuras vinculadas principalmente con el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de circular dentro y fuera del país.

En cuanto a las obligaciones de proteger, se exige fundamentalmente al Estado la garantía legal de mecanismos judiciales o administrativos, que se activen ante la violación o amenaza que tengan su origen en la acción de un individuo, un colectivo privado, o en la acción de agentes o instituciones del propio Estado, dígase en este caso el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Las circulares del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-

CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, no pueden cambiar, modificar ni mucho menos derogar lo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en el artículo 391, 392 y 393 es muy clara, en cuanto a las autorizaciones de viaje de los niños, niñas y adolescentes con terceras personas, con sus propios padres y cuando viajen solos..

Es por ello que en el presente trabajo de investigación, titulado “las Circulares emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”, se pretende demostrar cómo estas circulares del SAREN, tanto la circular SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789, vulneran, restringen y limitan el derecho al libre tránsito que tienen los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 39 de la LOPNNA.

En relación a obtener antecedentes relacionados con este trabajo de investigación, se consultó diversos trabajos vinculados con el tema.

Trabajo de Grado, Mendoza José, (2014). **“Aspectos e Incidencias Legales que debe observar el Progenitor que desea residenciarse fuera del País con sus hijos menores de edad sin consentimiento del Otro”** de la Universidad José Antonio Páez, para obtener título de Abogado. Este trabajo hace referencia debido a que en la actualidad con el fenómeno social-económico que atraviesa el país, se ha incrementado el deseo de migrar a otro país en busca de nuevas oportunidades de vida, en la que un progenitor en aras de viajar con su hijo menor de edad, requiere por mandato de Ley Especial LOPNNA, la autorización del otro progenitor, lo que causa gran preocupación, ya que a todo evento el deber es respetar el derecho y evitar al no contar con la autorización del progenitor o permiso de un tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes, incurrir en el delito de traslado y sustracción de menores de edad, establecido como comisión de un delito en nuestro ordenamiento jurídico, y que adicionalmente cuenta en materia de traslados internacionales el convenio de la Haya que garantiza y vela por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes con el país contratante, ya que ambos progenitores tienen que estar de mutuo acuerdo para dicho traslado internacional y no unilateralmente por uno de ellos, en

resguardo y aseguramiento del progenitor no guardador y de la menor garantía del mutuo derecho de Convivencia Familiar que entre ellos se tutela el Estado, como interés superior del niño, niña y adolescente y de la institución familiar. .

De este trabajo se consideró como aporte lo relacionado con el progenitor que se encuentra residenciado fuera del país, que se vincula con el presente trabajo de grado.

En este mismo orden de idea, se tiene el Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado, de Paola Chirinos y Amado Cachut (2019) de la Universidad José Antonio Páez, cuyo tema es **“Autorizaciones de viajes para los niños, niñas y adolescentes, cuando los padres se encuentran fuera del país, según circular del SAREN de fecha 01 de febrero del 2019”**. Cuyo objetivo es evaluar la circular del SAREN que prohíbe que se otorguen poderes para autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes con terceras personas, la cual trajo consecuencias negativas para las autorizaciones de viajes, cerciorando el derecho al libre tránsito de los niños, niñas y adolescentes.

De igual manera reflejamos una de las posibles consecuencias de las Autorizaciones de Viajes mediante la investigación internacional cuyo autor es el abogado Christian Alberto Álvarez Fuentes, de la Universidad Privada de Tacna, Escuela de Posgrado Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial, para optar al título de Magister, Titulada **“Implicaciones en la Falta de Regulación Jurídica del Permiso Consular de Menores de Edad, en el ámbito del Complejo Fronterizo Santa Rosa, año 2012-2013”**, este trabajo de grado tiene relación con el presente trabajo de investigación en cuanto a la regulación jurídica del permiso de viaje que deben tener los niños, niñas y adolescentes para salir fuera del país.

Y, por último, el Trabajo de Grado, de Kimberly Y. Orozco R. (2016) .para optar al grado de licenciatura en Derecho. **“Análisis de los Permisos de Salida del País de las personas menores de edad en la Legislación Costarricense”** de la Universidad de Costa Rica. Este trabajo de investigación abarca diversas materias del derecho de familia, internacional, migratorio, e incluso una pincelada de derecho penal. Se parte de la definición del concepto de los permisos desde diversos diccionarios así, como del término “permiso de salida del país de las personas menores de edad” bajo el concepto que expone el reglamento para la aplicación de la Ley general de migración y extranjería a las personas menores Ley

Nº8764 en el artículo 6, que lo define como “licencia o consentimiento que se le otorga a la persona menor de edad para que debe ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de una resolución judicial y/o administrativa donde así se indique.

El trabajo de grado referenciado surte de aporte al presente trabajo en la correspondiente conclusión y recomendaciones debido a los efectos que generan las políticas de protección de los niños, niñas y adolescentes como parte de aplicación de la Ley.

2.2 Bases Teóricas

En esta parte de la investigación, se presentan las bases teóricas que se corresponden con el estudio del trabajo de grado titulado “las Circulares emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”.

Como bases teóricas no podemos dejar de mencionar en primer lugar las indicaciones hechas por el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General Nº27 respecto al artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el cual se sugiere a los Estados partes al momento de restringir el derecho al libre tránsito considerar los siguientes aspectos:

Las restricciones solo deben ser para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y los derechos y libertades de terceros.

- 1) Deben estar previstas en la Ley,
- 2) -Deben ser necesarias para su protección,
- 3) No deben comprometer la esencia del derecho,
- 4) -Deben utilizarse criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación,

5) Deben ser proporcionales con el interés que debe protegerse, adecuadas para desempeñar su función protectora.

6) deben ser el elemento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado.

El artículo 39 de la Lopnna reconoce a favor de los niños, niñas y adolescentes el derecho a circular libremente dentro y fuera del país y el mismo constituye una condición para el libre desarrollo de su persona, no es menos cierto que tal prerrogativa debe ser limitada en función de su protección, solo bastaría pensar que un niño, niña y adolescente pudiera trasladarse libremente como un adulto, en cuyo caso también existen ciertas restricciones, para imaginarnos todos los peligros a los que estaría expuesto.

Es necesario mencionar como base teórica lo que estipula la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a las Autorizaciones para Viajar, establecidas en los artículos 391, 392, 393, en la Sección Quinta del Capítulo I del Título IV, referido a las instituciones familiares, cuyo estudio será realizado a partir del artículo 39 de la misma Ley, y los lineamientos sobre autorizaciones para viajar dentro y fuera del país de los niños, niñas y adolescentes dictados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, los cuales son aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional.

El contenido de la autorización de viaje así como los recaudos están señalados por los artículos 13 y 14 de los lineamientos del consejo nacional de derechos. Cabe aclarar que en ningún momento se exige indicar si el viaje es aéreo, nombre de la aerolínea, número del vuelo, hora de salida, pues evidentemente son condiciones que pueden variar e invalidar la autorización. Lo cual se aplica igualmente para otro tipo de viaje: terrestre o marítimo.

En este orden de ideas el derecho al libre tránsito encierra también deberes, que emergen, además, como un límite la obligación que tienen los niños, niñas y adolescentes, según el artículo 93 de la Lopnna de respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las ordenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público, así como el deber de respetar y obedecer a sus padres,

representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contra vengan el ordenamiento jurídico.

Son dos situaciones distintas, en la primera puede, por ejemplo, ocurrir que el juez no autorice el viaje al extranjero, lo cual deberá ser entendido y acatado no solo por el progenitor sino también y especialmente por el niño, niña o adolescente.

Diferente es el comportamiento de su deber cuando se trata del libre tránsito en el orden familiar, pues este no solo tiene la obligación de obedecer y respetar a sus padres, sino además de convivir con ambos o con uno solo de ellos, pues se encuentran bajo su patria potestad, ello siempre y cuando sus derechos no estén resultando amenazados o vulnerados.

Parece obvio esto último, pero encuentra explicación, principalmente cuando adolescentes pretenden cambiar su residencia unilateralmente sin contar con las correspondientes autorizaciones, o cuando vulneren los permisos necesarios de sus padres para circular dentro del territorio nacional, colocándose en clara situación de riesgo.

Son límites que derivan de la propia condición de niño, niña y adolescente, como sujetos en desarrollo, a quienes también se les exige el cumplimiento de sus deberes.

Esta investigación se genera en función, del análisis sobre la aplicación de la circular del SAREN-.DG-CJ-0230-C000151 de fecha 01 de febrero de 2019, y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, que va en contra de lo establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la realidad actual de la migración venezolana.

El objetivo es lograr concientizar a los padres, madres, representantes y responsables y a la población en general, que las circulares del Sistema Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), vienen a restringir y limitar los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a circular libremente fuera del país.

2.3 Bases Legales

En esta investigación se utilizaron los basamentos legales que vinculan el objeto de este estudio y que se relacionan entre sí; tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, La Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño. La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, La Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Los Lineamientos Sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), enuncia en su artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11: Los Estados partes adoptaran medidas:

- 1) Para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.**
- 2) Para este fin los Estados promoverán la concentración de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.**

La Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 10 específicamente en el numeral 2 lo siguiente:

Artículo 10 numeral 2:

El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consecuencia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo 8 lo siguiente:

Artículo 8: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio de un Estado de quien es nacional, de transitar por el libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, estipula en su artículo 22. el Derecho de Circulación y de Residencia

Artículo 22:

1) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

2) Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3) El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de los demás.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 13 pauta:

Artículo 13:

1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12 expresa.

Artículo 12:

1) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por el y escoger libremente en el su residencia.

2) Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3) Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, o la moral pública o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4) Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente lo que establecen los artículos 50 y 78:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país y sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual establece en los artículos 39, 40, 391, 392 y 393 lo siguiente:

Artículo 39. Derecho a la libertad de tránsito.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representante o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

- a) Circular en el territorio nacional.
- b) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional.
- c) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional.
- d) Permanecer en los espacios públicos y comunitarios.

Artículo 40. Protección contra el traslado ilícito.

El Estado debe proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

Artículo 391. Viaje dentro del país.

Los niños, niñas y adolescentes pueden viajar dentro del país acompañados por sus padres, madres, representantes o responsables. En caso de viajar solos o con terceras personas requieren autorización de un representante legal, expedida por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por una jefatura civil o mediante documento autenticado.

Artículo 392. Viaje fuera del país.

Los niños, niñas y adolescentes pueden viajar fuera del país acompañado por ambos padres o por uno solo de ellos, pero con autorización del otro expedida en documento autenticado, o cuando tienen un solo representante legal y viajen en compañía de este.

En caso de viajar solos o con terceras personas, requieren autorización de quienes ejerzan su representación, expedida en documento autenticado o por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 393. Intervención Judicial

En caso que la persona o personas a quienes corresponda otorgar el consentimiento para viajar se negare a darlo o hubiere desacuerdo para su otorgamiento, el padre o madre que autorice el viaje, o el hijo o hija si es adolescente, puede acudir ante el juez o jueza y exponerle la situación, a fin de que este decida lo que convenga a su interés superior. La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

Los Lineamientos Sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del País de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5. Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las autoridades competentes por cualesquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

PARAFRAFO UNICO: Se entiende por terceras personas a los efectos de estos lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerzan la patria potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente.

Artículo 7. Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional sin requerir autorización alguna, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén acompañados del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviera uno solo de ellos, bien sea porque el otro este privado de la misma o por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido.**
- b) Cuando estén acompañados por ambos;**
- c) Cuando estén acompañados por el representante legal.**

2.4 Definición de Términos:

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, constituye para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico-social de relevancia universal, por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia.

Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes: La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desarrolla los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, y especialmente, del paradigma sobre el cual ella se fundamenta, el cual es la Doctrina de la Protección Integral. Esta Ley fue promulgada el jueves 02 de octubre de 1998 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria, número 5266, de la misma fecha, actualmente ha sufrido dos reformas la primera en Diciembre del 2007 y la segunda en Junio del 2015.

Niño, Niña y Adolescente: Se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se define al niño como “toda persona con menos de doce años de edad” y al adolescente como toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad”

SAREN: Sistema Autónomo de Registros y Notarías.

Viaje: Acción de trasladarse de un lugar a otro, por cualquier medio de locomoción.

Padre y Madre: Es el vínculo natural, biológico y legal que existe entre el hijo o hija y sus progenitores, como consecuencia de la concepción, gestación, nacimiento y posterior reconocimiento legal.

Representantes: Son representantes, el padre y la madre, titulares de la patria potestad y los tutores.

Responsables: El responsable es aquel que no siendo el padre, la madre, o el representante legal del niño, niña o adolescente, tiene la posesión de la guarda o la guarda de hecho.

CAPÍTULO III

BASES METODOLÓGICAS

Este Trabajo de Grado, se realizó de acuerdo a las normas establecidas por la Universidad José Antonio Páez, que contiene la guía a seguir para establecer el marco metodológico como parte de la etapa del proceso de investigación que rige las técnicas, métodos y procedimientos que fortalecen los objetivos de esta investigación.

La presente investigación tiene como objetivo el estudio de un análisis sobre “las Circulares Emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”

3.1 Tipo de Investigación

El presente Trabajo de Grado se presenta bajo el tipo de Investigación con un estudio descriptivo de carácter documental; M. Balestrini (2006)” refiere a que en la investigación documental se emplearan una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico” y que se hará el análisis documental mediante una lectura general de textos a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido a propósito de extraer los datos útiles para la investigación realizada.

3.2 Métodos y Técnicas de Información

En los objetivos definidos en el presente estudio, .se plantea el análisis sobre las autorizaciones de viajes para los Niños, Niñas y Adolescentes cuando los padres se encuentran fuera del país, según circular del SAREN DG-CJ-0230-C000151 de fecha 01 de febrero del 2019, y posteriormente la circular SAREN DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, en la cual se empleó una serie de métodos y técnicas de recolección de la información, orientadas de manera esencial a alcanzar los fines propuestos. En el análisis de las fuentes documentales, se utilizó la técnica de observación documental, presentación documental, resumen analítico y análisis crítico como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante la lectura general de textos,

leyes, reglamentos, circulares, que respondan a los objetivos planteados e interés para la investigación.

Algunas de las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales que se emplearon están orientados a introducir los procedimientos y formalidades instrumentales de la investigación documental en el manejo de datos ubicados en estas, requeridos en la presente investigación, tales como: bibliografías de citas, notas referencial bibliográficas, y de ampliación de textos, construcciones y presentación de índices, presentación de trabajos escritos.

3.3 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Fuentes del conocimiento jurídico: Para Sánchez N (2005), la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado. Como investigadores nos inclinamos a dirigir el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que nuestro objeto a investigar fue basado en material documental y legislativo; empleando fuentes jurídicas directas como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las Circulares del SAREN: circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero de 2019. y posteriormente la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019.

Dentro de las fuentes del conocimiento jurídico tenemos la Ley, la Doctrina, la Jurisprudencia, la realidad social-jurídica que permiten subsumir los hechos que se producen en la vida real. La primordial fuente considerada es la realidad social jurídica: Los factores de la sociedad. Los hechos de la vida diaria como factores determinantes para la creación de normas. En el Trabajo de Grado desarrollado se abordó el tema de estudios tomando en cuenta una óptica donde convergen factores tales como: sociales, legales, económicos, culturales, entre otros.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CIRCULARES EMITIDAS POR EL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS (SAREN) Y SU REPERCUSIÓN EN LAS AUTORIZACIÓN DE VIAJES CUANDO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VIAJEN CON TERCERAS PERSONAS FUERA DEL PAÍS.

4.1 Resultado

En atención al análisis e interpretación de los resultados en la cual se refiere al hecho de “Analizar las Circulares emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”.

Se procedió a recabar información, relacionada con el tema de estudio, para que esta sea aplicada en todas las autorizaciones de viajes para los niños, niñas y adolescentes, cuando viajen fuera del país, garantizando siempre el derecho al libre tránsito y bajo los parámetros legales establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo concerniente al análisis, se muestra la presentación de la información recabada que nos permite instrumentar la investigación documental en el manejo de información y procesada en resultados concatenada con su referida observación y análisis que sustenten los objetivos planteados en la presente investigación.

De los resultados derivados del análisis interpretado de la consecución de los objetivos planteados y de los análisis del marco teórico según lo expresado en la documentación recopilada en la investigación del Trabajo de Grado presentado y dado el aporte surgido de ello, se llegó a los siguientes resultados.

Fase I.

Primer Objetivo Específico.

Análisis de la circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero del 2019 y SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, sobre las autorizaciones de viajes.

A continuación se transcribirá la circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151, Caracas, 01 FEB 2019, NOTARIAS PUBLICAS.

“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo Patriótico y Revolucionario, y a la vez como alcance a la Circular N°SAREN-DG-CJ-0230-C-000122 de fecha 31 de enero de 2016, por medio del cual se ratificaron el contenido de las Circulares Nos, 0230-0254-CJ-99244 y 230-1250-CJ-001214 del 03 de abril de 2013 y 10 de agosto de 2011, respectivamente, por medio de las cuales se establecieron los lineamientos y requisitos a ser exigidos por las distintas oficinas notariales, para el otorgamiento de permisos de viajes a Niños, Niñas y Adolescentes, dentro y fuera del territorio nacional, conforme a lo previsto en el Título IV Instituciones Familiares, Capítulo II, Patria Potestad, Sección Quinta, Autorizaciones para Viajar, artículos 391, 392 y 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.859 del 10 de diciembre de 2007, y con los “LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO O FUERA DEL PAIS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.595 del 19 de diciembre de 2002, establecidos por el Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, se les reitera el deber de velar por la seguridad jurídica, de los actos relacionados con Niños, Niñas y Adolescentes, especialmente los contentivos de Autorizaciones para viajar, en tal sentido, deberán abstenerse de autenticar Documentos de Autorizaciones para viajar dentro y fuera del territorio nacional, a través de Poder General o Especial, otorgados por el padre, madre, tutor o tutora a terceras personas; así como también los mandatos en los cuales se mencionen la referida Autorización.

Cabe destacar, que para el otorgamiento y la expedición de las autorizaciones para viajar dentro y fuera del territorio nacional, debe considerarse el Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, de obligatorio cumplimiento en todos los ámbitos, como norma básica para guiar las decisiones que se tomen, con la finalidad de asegurar que las mismas sean las mas convenientes para garantizar los derechos y el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como el deber del Estado, con la participación corresponsables de las familias y la sociedad, garantizándoles el ejercicio pleno y efectivo del derecho al libre tránsito, y protección debida contra el traslado ilícito y retención indebida, dentro y fuera del territorio nacional.

A los fines de brindar protección integral a los derechos humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, especialmente contra el traslado ilícito y la retención indebida, se les reitera, que las Autorizaciones para viajar dentro y fuera del país, constituya una expresión de los atributos de la patria potestad, en consecuencia, serán tramitados únicamente las otorgadas por los representantes legales. El Padre, la Madre y el Tutor o Tutora.

Cuando los representantes legales (Padre, Madre, Tutor o Tutora), se encuentren fuera del territorio nacional, podrán otorgar la autorización para viajar, ante la oficina consular o embajada de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente, conforme a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los “LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO O FUERA DEL PAIS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”. En los casos que sean expedidos por las autoridades notariales extranjeras deberán estar traducidas al idioma oficial en ña República Bolivariana de Venezuela y debidamente traducida, legalizada o apostillada, según sea el caso.

Los trámites administrativos para la expedición de las referidas autorizaciones, son de mero trámite, dan fe pública de las manifestaciones de voluntad de quien las otorga, generan efectos frente a terceros y brindan seguridad jurídica a los Derechos Humanos y el interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. En ningún caso los procedimientos administrativos podrán sustituir la manifestación de voluntad de quienes deben otorgarlas, o podrán dirimir desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad de crianza o el otorgamiento de las autorizaciones para viajar.

En razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera importante recordar que el Registrador (a) y/o Notario (a), está en obligación de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal, según sea el caso.”

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo.

Atentamente,

NELSON JOSE GARCIA

Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

La circular antes descrita, se fundamenta en los lineamientos para las autorizaciones de viajes de niños, niñas y adolescentes, emanadas del Consejo Nacional de Derechos, y no en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (LOPNNA).

A la presente circular aquí transcrita una de las críticas que se le hacen es que los lineamientos no pueden estar por encima de una Ley y mucho menos una Ley Orgánica como lo es la LOPNNA.

Según esta circular, a partir de su vigencia, los poderes que hayan dejado los padres, a los familiares terceros, no será aceptada por las notarías, siendo que ante la misma notarías se habían otorgado tales poderes, lo cual es contradictorio, a tal efecto el artículo 5 de los lineamientos establece:

Artículo 5. Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las autoridades competentes por cualesquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

PARAFRAFO UNICO: Se entiende por terceras personas a los efectos de estos lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerzan la patria potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente.

La circular se fundamenta en los lineamientos, pero en esta no se tomó en cuenta lo que establece el artículo 5, donde claramente establece que los niños, niñas y adolescentes pueden viajar con terceras personas, autorizados por sus padres.

A continuación se transcribirá la circular del SAREN-DG-00781-CJ-0230-C-000789, Caracas, 19 JUL 2019, CIRCULAR NOTARIAS PUBLICAS, REGISTROS PUBLICOS CON FUNCIONES NOTARIALES..

“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en la oportunidad de extenderles un cordial saludo Patriótico y Revolucionario, a la vez como alcance a la Circular N° SAREN--DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero del 2019 , por medio de la cual se establecieron los lineamientos a ser exigidos por las distintas oficinas notariales, para el trámite y otorgamiento de Autorizaciones para viajar de los niños, Niñas y Adolescentes, dentro y fuera del territorio nacional, conforme a lo previsto en los artículos 75 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de lo contemplado en el Titulo IV Instituciones Familiares, Capitulo II, Patria Potestad, Sección Cuarta, Autorizaciones para Viajar, artículos 5, 347, 391, 392 y 393 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N°6.165 del 8 de Junio de 2015, en concordancia con los “LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR, DENTRO O FUERA DEL PAIS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37. 595 del 19 de diciembre de 2002, establecidos por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y Adolescente; se les reitera el deber de velar por la seguridad jurídica, de los actos relacionados con Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente los contentivos de Autorizaciones para Viajar.

En tal sentido, deberán abstenerse de autenticar documentos de Autorizaciones para viajar, dentro y fuera del territorio nacional, por vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, a través de Poder General o Especial, otorgado por el padre, madre, tutor o tutora. Asimismo, no se procesaran poderes generales o especiales conforme a lo establecido en los artículos 1684 al 1691 del Código Civil Venezolano, en los cuales el padre, madre, tutor o tutora, a través del mandato, pretenda conceder facultades que corresponden exclusivamente al ejercicio de la patria potestad, bien sea en el ámbito de representación, administración de los bienes o responsabilidad de crianza.

Se les reitera que el otorgamiento de las Autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, constituye una expresión del ejercicio de los atributos de la patria potestad. Por ello son una manifestación de voluntad que deben ser otorgada de manera personal y directa, libre, informada, responsable y en función del interés superior de los Niño. Niñas y Adolescentes, ante las autoridades competentes para tramitarlas. A cualquier evento es necesario subrayar que el otorgamiento de una autorización para viajar no conlleva ni implica una autorización para el cambio de residencia del niño, niña y adolescente. En ningún caso los procedimientos administrativos ante las oficinas notariales, podrán sustituir la manifestación de voluntad de quienes deban otorgar las autorizaciones para viajar, ni podrán dirimir desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad de crianza o el otorgamiento de estas.

Para el otorgamiento y expedición de las Autorizaciones para Viajar dentro y fuera del territorio nacional, por vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, debe considerarse el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, de obligatorio cumplimiento en todos los ámbitos, como norma básica para guiar las decisiones que se tomen, con la finalidad de asegurar que sean las mas convenientes para garantizar los derechos y el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como el deber del Estado con la participación corresponsable de las familias y la sociedad, garantizarles el ejercicio pleno y efectivo del derecho al libre tránsito y protección debida contra el traslado ilícito y retención indebida, dentro y fuera del territorio nacional.

A los fines de brindar protección integral a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente contra el traslado ilícito y la retención indebida, se les reitera que las Autorizaciones para viajar dentro y fuera del país, por vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, constituyen una expresión de los atributos de la patria potestad, en consecuencia serán tramitadas únicamente las autorizaciones de viaje otorgadas por los representantes legales: El Padre, la Madre, el Tutor o Tutora, según sea el caso.

Ahora bien, cuando uno o ambos progenitores o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, se encuentre fuera del territorio nacional, Consulados Generales o Secciones Consulares de las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, legalmente constituidas en acatamiento a la normativa internacional vigente y reconocidas

por el Estado Venezolano, podrán tramitar el otorgamiento de las autorizaciones para viajar, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. En los casos que sean expedidas por las autoridades notariales extranjeras, deberán estar traducidas, al idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela y debidamente legalizada o apostilladas.

Los trámites administrativos para la expedición de las referidas autorizaciones son de mero trámite, dan fe pública de las manifestaciones de voluntad de quien las otorga, generan efectos frente a terceros y brindan seguridad jurídica a los derechos humanos y el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes..

El presente lineamiento, surge como resultado de las actividades realizadas por los integrantes de la Mesa Nacional para la Protección Migratoria de las Niñas, Niños y Adolescentes venezolanos (Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Ministerio Público, Defensa Pública, Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), Servicio Autónomo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) y el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Se deja sin efecto la comunicación de fecha 24 de mayo de 2019, emitida por la Dirección del Sistema Notarial, referente a las autorizaciones para viajar.

En razón de lo antes expuesto, esta Dirección General considera importante recordar que el Registrador (a) y/o Notario (a), está en obligación de velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal, según sea el caso.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo.

Atentamente,

HECTOR ANDRES OBREGON PEREZ

Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.”

Cabe destacar, según la investigación realizada que la Circular antes transcrita, va en contra de lo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a las Autorizaciones de viajes, a continuación se mencionan los artículos de la Ley, que se explican por si solos.

Artículo 391. Viaje dentro del país.

Los niños, niñas y adolescentes pueden viajar dentro del país acompañados por sus padres, madres, representantes o responsables. En caso de viajar solos o con terceras personas requieren autorización de un representante legal, expedida por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por una jefatura civil o mediante documento autenticado.

Artículo 392. Viaje fuera del país.

Los niños, niñas y adolescentes pueden viajar fuera del país acompañado por ambos padres o por uno solo de ellos, pero con autorización del otro expedida en documento autenticado, o cuando tienen un solo representante legal y viajen en compañía de este.

En caso de viajar solos o con terceras personas, requieren autorización de quienes ejerzan su representación, expedida en documento autenticado o por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 393. Intervención Judicial

En caso que la persona o personas a quienes corresponda otorgar el consentimiento para viajar se negare a darlo o hubiere desacuerdo para su otorgamiento, el padre o madre que autorice el viaje, o el hijo o hija si es adolescente, puede acudir ante el juez o jueza y exponerle la situación, a fin de que este decida lo que convenga a su interés superior. La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

Esto no necesita mayor explicación, lo que se ha venido planteando en el desarrollo del presente trabajo de investigación, una circular no puede derogar, cambiar, modificar lo establecido en una Ley Orgánica.

Asimismo como el título de la presente investigación es repercusiones de las circulares del Sistema Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), se considera que ambas circulares repercuten en los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes al libre tránsito.

Fase 2.

Segundo Objetivo Específico.

Determinar quiénes son las personas autorizadas para otorgar los permisos de viajes de los niños, niñas y adolescentes.

En la presente investigación, en esta fase se desarrollara quienes son las personas autorizadas por la Ley para otorgar las autorizaciones de viajes, tanto dentro como fuera del país, la mayor problemática se presenta fuera del país por ello se desarrollara primero esta.

Para los Viajes Fuera del País: El artículo 39 de la Lopnna, otorga a niños, niñas y adolescentes la posibilidad de salir e ingresar al territorio nacional, la Lopnna contempla las autorizaciones para viajar fuera del país en el artículo 392. Siguiendo lo planteado por el legislador se pueden presentar los siguientes casos:

Los niños, niñas y adolescentes no requieren autorización para viajar fuera del país:

- a) Cuando viajen acompañados por ambos padres.
- b) Cuando tengan un solo representante legal y viajen en compañía de este.

De conformidad con los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos cuando uno de los progenitores haya muerto o este privado de la patria potestad, no se exigirá autorizaciones por razones obvias. Asimismo no se requiere el consentimiento de aquel progenitor que no haya reconocido a su hijo.

Los niños, niñas y adolescentes requieren de autorización para viajar fuera del país:

El artículo 392 de la Lopnna señala que en caso de viajar el niño, la niña y el adolescente con uno solo de los padres se requerirá la autorización del otro, o si viajan solos o con terceras personas se requerirá la autorización de quienes ejerzan su representación, expedida en documento autenticado, o por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Los artículos 8 y 9 de los lineamientos estipulan lo siguiente: Si el niño, niña o adolescente viaja con solo uno de los padres, y ambos ejercen la patria potestad, requerirá la autorización del otro, y en caso de viajar solos o con terceras personas necesitan autorización:

a) Del padre o la madre que ejerza la patria potestad, si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro este privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido.

b) De ambos padres que ejerzan la patria potestad, o

c) Del representante legal.

Y el párrafo único del artículo 9 establece: Cuando el padre o la madre que ejerza la patria potestad, o el representante legal llamado a dar su consentimiento se encuentra fuera del territorio nacional, podrá otorgar la autorización para viajar por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente.

El artículo 10 de los lineamientos capacita a los Consejos de Protección y a las notarías públicas para expedir estos permisos en todo caso, con lo cual se disipan todas las dudas acerca de la competencia de los Consejos de Protección cuando el permiso fuese otorgado por un progenitor a otro.

La Lopnna exige el permiso del progenitor cuando viaje al exterior con el otro, pero omite la aclaratoria de que el otro padre debe dar su autorización siempre que se encuentre en el ejercicio de la patria potestad, pues de no ser así se entendería que en todo caso deberá solicitársele y esto es objeto de discusión. En efecto los lineamientos ofrecen solución a los problemas que pueden plantearse en este sentido, al imponer la condición del ejercicio de la patria potestad.

Si los niños, niñas y adolescentes viajan solos la ley solicita la autorización de quienes ejerzan su representación, lo cual luce acertado en la práctica, pues los padres pueden estar divorciados, separados de cuerpos o el matrimonio haberse declarado nulo, otorgándose en consecuencia la custodia solo a uno de ellos, pero resultando ambos con representación. La custodia sería la potestad de la cual emerge la facultad de limitar el derecho a la libertad de tránsito. En todo caso, la condición de la representación suministra la debida protección al niño, niña y adolescente para salir fuera del país y si solo uno de los padres tiene la representación será suficiente con su permiso.

Se facilita y agiliza la expedición del permiso, cuando encontrándose uno de los progenitores fuera del país pueda si está de acuerdo con el viaje de su hijo y es titular de la patria potestad, otorgar su autorización ante el Consulado de Venezuela en ese país, el cual deberá ser remitido a la mayor brevedad posible para finalizar dicho trámite ante el Consejo de Protección o ante la Notaria, entendiéndose que al constar su permiso no tiene cabida la intervención del órgano jurisdiccional, Suele presentarse en este sentido ciertos inconvenientes, pues en múltiples ocasiones los Consejos de Protección o Notarias no aceptan los permisos expedidos por autoridades venezolanas en el extranjero u otorgadas ante autoridades extranjeras, lo que obliga al progenitor a dirigirse ante el juez. Quien previa verificación del cumplimiento de todas las formalidades legales pertinentes permitirá el viaje o lo negara hasta que se cumplan fielmente los requisitos exigidos por los instrumentos internacionales aplicables si fuere el caso.

Para los Viajes Dentro del País: En los Lineamientos emanados del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Se definen las autorizaciones para viajar, como permisos expedidos por la autoridad competente y otorgados a los niños, niñas y adolescentes por el padre o la madre que ejerzan la patria potestad o representantes legales, con la finalidad de garantizarles protección integral en el ejercicio del derecho a desplazarse libremente fuera y dentro del territorio nacional y protegerlos contra el traslado ilícito.

El artículo 39 de la Lopnna, concede a los niños, niñas y adolescentes la facultad para movilizarse dentro del territorio nacional. Para tales situaciones los supuestos que en este caso pueden presentarse son los siguientes:

Los niños, niñas y adolescentes no requieren autorización para viajar dentro del país cuando viajen con ambos padres o solos uno de ellos, con su representante y responsable. No señala la ley ninguna otra consideración al respecto. No obstante, los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente , en su artículo 4 consagran: “todos los niños y adolescentes pueden transitar dentro del territorio nacional sin requerir autorización alguna siempre que estén acompañados por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos o en su defecto por el representante legal.

Parágrafo Único: No requieren autorización para viajar, los adolescentes emancipados.

El Consejo Nacional de Derechos elimina la figura del responsable establecida en la Lopnna, esto lo vemos en el artículo 5 de los lineamientos, que el responsable pertenece a la categoría de terceras personas con las cuales puede viajar el niño, niña o adolescente, supuesto en el cual necesitara autorización de cualesquiera de los padres que ejerzan la patria potestad o en su defecto del representante legal.

En los casos de divorcio, separaciones de cuerpo o nulidad de matrimonio, ambos progenitores tienen en principio la patria potestad, pero solo uno de ellos ostenta la custodia, o lo que es igual, ambos mantienen la administración y representación pero solo uno de ellos la custodia de los hijos.

Los niños, niñas y adolescentes requieren de autorización, de acuerdo al artículo 391, que establece "... en caso de viajar solos o con terceras personas, del representante legal, expedida por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, mediante una jefatura civil o mediante documento autenticado".

Cuando el niño, niña o adolescente viaje dentro del país con uno solo de los padres, es indispensable constatar que sea este realmente el detentor de la custodia o en caso contrario haya sido autorizado por el progenitor custodiante. Igual ocurre si viaja solo o con terceras personas, pues no basta que el progenitor que otorgue la autorización ejerza la patria potestad sino la custodia. Si su representante legal es el tutor, únicamente el puede autorizarlo.

Las autorizaciones para viajar dentro del país no pueden ser entendidas como una facultad que deriva del atributo de la representación, sino que su vinculación es más apropiada con la custodia, por comportar esta la responsabilidad de crianza del niño, niña y adolescente. El padre o la madre que tengan la custodia es realmente quien puede conferir tal permiso.

El progenitor a quien se haya confiado la custodia se le atribuirá igualmente la representación, pero aquel que tenga la representación no necesariamente tendrá la custodia.

Fase 3.

Tercer Objetivo Específico.

Especificar quienes son los órganos y funcionarios competentes para realizar el trámite de las autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes.

Se establecen tanto en la Lopnna como en los lineamientos sobre autorizaciones de viajes que las autoridades competentes para expedir la autorización de viaje dentro del país, son:

Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes los cuales según lo establecido en el artículo 160 literal “F” de la Lopnna pueden: “Autorizar el traslado de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional cuando dicho traslado se realice sin compañía de sus padres, representantes o responsables, o cuando haya desacuerdo entre estos últimos en cuyo caso decidirá el juez”. La atribución del Consejo para emitir las autorizaciones para viajar dentro del país, es cuando los niños, niñas o adolescentes viajen solos o con terceras personas.

Jefaturas Civiles o Prefecturas.

Notarias Públicas.

Se establecen tanto en la Lopnna como en los lineamientos sobre autorizaciones de viajes, que las autoridades competentes para expedir la autorización de viaje fuera del país son:

Consejo de Protección. La atribución del Consejo para emitir las autorizaciones para viajar fuera del país, es cuando los niños, niñas o adolescentes viajen solos o con terceras personas.

Notarias Públicas. La atribución de la Notaria para emitir las autorizaciones para viajar fuera del país, es cuando los niños, niñas o adolescentes viajen fuera del país en compañía de uno solo de los padres.

Tribunal de Protección. En caso que la persona o personas a quienes corresponda otorgar el consentimiento para viajar se negare a darlo o hubiere desacuerdo para su otorgamiento. Aquel de los padres que autorice el viaje, o el hijo, si es adolescente, puede acudir ante el juez y exponerle la situación, a fin de que este decida lo que convenga a su interés superior.

4.2 Conclusiones.

En consideración a la investigación realizada para la presentación del Trabajo de Grado y con los fines concedidos en cada uno de los objetivos planteados y vistos los análisis realizados como parte fundamental para reflejar la problemática presentada que dio lugar a la investigación sobre “Las Circulares emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su Repercusión en las Autorización de Viajes Cuando los Niños, Niñas y Adolescentes Viajen con Terceras Personas Fuera del País”

Se Pudo concluir, en el estudio realizado sobre el ejercicio del derecho al libre tránsito por parte de niños, niñas y adolescentes permite visualizar y efectivamente constatar en el plano factico, que son muchos los inconvenientes que pueden surgir cuando se trata de proteger y garantizar al mismo tiempo su ejercicio, por cuanto las facultades que comporta convergen con las facultades legales de los padres y representantes para su protección y restricción.

Es por ello que se propone y sugiere dar a conocer de las potestades legales que detentan los padres, con el ejercicio de la patria potestad, atributo único y exclusivamente de ambos padres, ante los representantes o responsables (terceras personas), que tienen para limitar y proteger el derecho al libre tránsito de sus hijos, regulando especialmente la figura del responsable, en una forma más acorde a los derechos que en el orden familiar se les reconocen a los niños, niñas y adolescentes, para producir un equilibrio de derechos y deberes entre los padres en lo que respecta a la autorización de viaje fuera del país cuando los padres no se encuentran en el país, por motivos migratorios, como lo es el ejercicio pleno de la Patria Potestad de los padres.

Por último, pero no menos importante, urge fijar y uniformar los criterios de actuación de los órganos del Sistema de Protección y de los órganos que no son parte integrantes del sistema, de protección, pero que sin embargo trabajan con esta materia o área, en lo que respecta al derecho al libre tránsito de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del país y establecer además verdaderos canales de información con las autoridades administrativas que se encuentran fuera del sistema de protección, como por ejemplo los funcionarios de migración, SAREN, SAIME, etc, para lograr un funcionamiento articulado y eficiente para

el tratamiento de las autorizaciones de viajes y de los procesos migratorios, para garantizar el derecho al libre tránsito y el traslado lícito de los niños, niñas y adolescentes.

4.3 Recomendaciones.

En función de la conclusión derivada del análisis interpretado de la consecución de los objetivos planteados y de los análisis del marco teórico según lo expresado en la documentación recopilada en la investigación del presente Trabajo de Grado y dado el aporte surgido de ello, se llegó a las siguientes recomendaciones:

1.- Dar a conocer el contenido de la circular del SAREN-DG-CJ-0230-C-000151 de fecha 01 de febrero del 2019, y de la circular SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019, para que los padres estén bien informados sobre el contenido de estas circulares, para que no le generen inconvenientes cuando necesiten autorizar el viaje fuera del país de sus hijos.

2.- Solicitar una Reforma a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a las atribuciones que tienen las notarías para otorgar las autorizaciones de viajes de los niños, niñas y adolescentes, porque las notarías no son órganos integrantes del sistema de protección, tal como lo establece el artículo 119 de la LOPNA y por ende no son garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3.- Solicitar una Reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a las autorizaciones de viajes, cuando los padres se encuentran fuera del país, con la finalidad de regular de manera legal y expresa, esta situación actual que se presenta en nuestro país con las migraciones, para que quede establecido en la ley orgánica y no en una circular, es decir que la Ley recoja el contenido de las circulares del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

BIBLIOGRAFÍA

Balestrini, M. (1998). Como se elabora el proyecto de investigación. Caracas: Editorial BL.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, del 20 de diciembre de 1999.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Reformada el 08 de junio de 2015.

Circular del SAREN –DG-CJ-0230-C-000151, del 01 de febrero DEL 2019.

Circular del SAREN-DG-00781-CJ-0230-C000789 de fecha 19 de Julio de 2019,

Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Ucab 20 01.

Lineamientos sobre autorizaciones para viajar dentro o fuera del país de los niños, niñas y adolescentes” Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.595 del 19 de diciembre de 2002.

Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, Ucab 2005.

Universidad José Antonio Páez. TRABAJO DE GRADO (PASANTÍA II) Esquema de una investigación Jurídica Dogmática o Documental. Normas para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos y trabajos de grado.

